



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002510-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02476-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HERLESS SALVADOR CARRIÓN PORTILLA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la Resolución N° 002168-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Miraflores, 4 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02476-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2023, interpuesto por **HERLESS SALVADOR CARRIÓN PORTILLA**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada ante la entidad el 30 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia una queja señalando que “(...) *El pasado 20 de julio 2023 interpuso un recurso de Apelación a las autoridades de la Contraloría General de la República por trámite de Acceso a la Información Pública, la misma que fue respondida con entrega de información de manera incompleta (no se entregó copias de los grados académicos de maestro y doctor del Secretario General de la CGR, pese al reiteramiento). El formulario web (apelación) presentado por el suscrito fue recibido el 20/07/2023 (día hábil) a las 14:56 (hora hábil), consignándose como número de expediente el 0820230217135 (eControl: Sol Nro. 1478-AIFP-2023-1478 2023). En ese contexto, es que interpongo la presente ante ustedes, ante la no entrega de información solicitada a la CGR, y no entrega de respuesta alguna sobre lo indicado (Apelación).*”

De otro lado, se tiene en esta instancia, que en el Expediente de Apelación N° 02476-2023-JUS-TTAIP se tramitó su recurso de apelación contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, que atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de marzo de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia no resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación

Que, conforme se advierte del Expediente de Apelación N° 02476-2023-JUS-TTAIP procedimiento administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución N° 002168-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de agosto de 2023, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de apelación seguido entre las mismas partes del presente expediente.

Siendo ello así, este colegiado ha emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la misma pretensión y el mismo documento impugnado por el recurrente en el presente expediente administrativo, por lo que corresponde disponer estar a lo resuelto en la Resolución N° 002168-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de agosto de 2023 que declaró improcedente el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, decretar el archivo de los actuados.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián⁷;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR ESTESE A LO RESUELTO en la Resolución N° 002168-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de agosto de 2023 recaído en el Expediente de Apelación N° 02476-2023-JUS-TTAIP, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por **HERLESS SALVADOR CARRIÓN PORTILLA**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió su solicitud de acceso a la información presentada ante la entidad el 30 de marzo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HERLESS SALVADOR CARRIÓN PORTILLA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

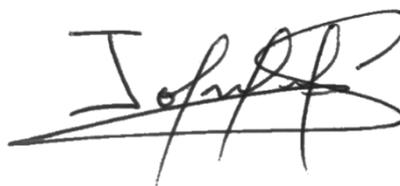
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb

⁷ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.